



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, noviembre treinta de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: GUILLERMO VALENCIA GÓMEZ

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El diecinueve (19) de noviembre de 2021, se recibió en esta dependencia judicial por medio de correo institucional, sendos (2) memoriales, el primero del Apoderado Judicial de la parte actora Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, el segundo suscrito por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitando expresamente:

“(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la(s) obligación(es) No (s) 725051600107406 - 725051600064264.
- Considerando que el Art 461 del C.G.P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada, El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Solicite que se ordene el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.
- El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.
- Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (la) Director (a) Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en casa de no contar con sede Bando Agrario de la localidad, Por el Director (a) del municipio más cercano. (…)”

Pedimento transcrito en precedencia, que a su vez se encuentra firmado por el abogado externo Dr. SOTO ANGARITA.

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante. iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de costas aprobada por el despacho como consta a folio 129 Cuaderno Principal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones contentivas en sendos (2) pagarés (entiéndase los N° UNO 051606100006213 N° DOS 051606100002768), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental en copia visible a folio 137 fte la Escritura Pública N° 0227 del 02 de marzo de 2020, extendida en la notaria veintidós del circulo de Bogotá D.C. se le conceden entre otras facultades la de recibir a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su condición de Apoderada General de la entidad bancaria hoy ejecutante, el cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 135-136 y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0375 calendado al doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto a los bienes inmuebles identificados bajo los folios de matrículas inmobiliarias N° 272-44511 y N° 272-3406; por otra parte, se ordenará así mismo la de secuestro decretada con auto del diecisiete (17) de septiembre del año en comento y la cual está pendiente por materializarse, para lo cual se ordenará comunicar

a la comisionada para tal fin, para que abstenga de llevar a feliz término la cautela de antes aludida; igualmente y para tal fin la comunicada mediante oficio C-0374 de la calenda en cita al Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose de sendos (2) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra GUILLERMO VALENCIA GOMEZ, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0375 calendado al doce (12) de junio de Dos mil diecinueve (2019), respecto de los bienes inmuebles identificados bajo los folios de matrículas inmobiliarias N° 272-44511 y N° 272-3406.

TERCERO: Cancelar de la medida de secuestro decretada con auto del diecisiete (17) de septiembre del año 2019 y la cual está pendiente por materializarse, para lo cual se ordena comunicar lo decidido a la comisionada para el efecto; igualmente y para tal fin la comunicada mediante oficio C-0374 de la calenda en cita al Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad.

CUARTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose de sendos (2) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

D.R.

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c4dd1f5a003ed25c734bdb174f432c5cc6a87e76a90b5f18786e3641eb9dd**
 Documento generado en 30/11/2021 10:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>